

cho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993 y 20 de enero de 1995.

Es preciso destacar, a la hora de identificar los servicios mínimos necesarios, que la actividad de radio y televisión, no sólo se realiza por aquellos profesionales que el ciudadano oye o ve, sino que necesita de una compleja organización imprescindible para la materialización del hecho de la transmisión de la información mediante la imagen o la voz.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 20.1.d) de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A. en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde las 12,00 a las 24 horas del día 28 de junio de 1996, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de junio de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo Sr. Director General de Comunicación Social.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de la Junta de Andalucía.

#### ANEXO

Los servicios mínimos a garantizar durante el desarrollo de la huelga serán los del mantenimiento de la producción

y emisión de la normal programación informativa en Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., entendiéndose por tales los Boletines Informativos horarios y los Diarios de mañana, tarde y noche en radio, y los Avances Informativos habituales y Diarios 1, 2 y 3 en televisión, con el personal estrictamente necesario para ello.

#### CONSEJERIA DE CULTURA

*DECRETO 56/1996, de 6 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento denominado Ciudad Romana de Aratíspi, en el término municipal de Antequera (Málaga).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3, el Consejero de Cultura el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo, según el art. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. La zona arqueológica de la ciudad romana de Aratíspi, se localiza en el Cerro de Cauche el Viejo.

Las sucesivas campañas arqueológicas de investigación han puesto de manifiesto la existencia de diversos niveles de ocupación correspondientes a la Edad del Cobre, Bronce, ibero-púnica y romana, pudiéndose constatar únicamente la perduración del hábitat ibérico durante la época romana.

Esta zona arqueológica reviste una gran importancia para la historia de la provincia de Málaga, por la posibilidad que ofrece de estudiar casi todas las etapas culturales que se asentaron sucesivamente en lo que terminaría siendo una ciudad romana de notable interés.

III. La Dirección General de Bellas Artes, por Resolución de 24 de noviembre de 1980, incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico y Arqueológico a favor, entre otras, de la Ciudad Romana de Aratíspi en Antequera, Málaga, según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta-1.ª de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informe favorable a la declaración, tanto la Universidad de Málaga, a través del Departamento de Prehistoria y Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media, como la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, en 27 de marzo de 1992 y 28 de junio de 1993, respectivamente.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 14.2 de la citada Ley 16/1985, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento, con la categoría de Zona Arqueológica, así como y, de conformidad con lo prevenido en su Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, en relación con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995 de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del R.D. 64/1994, de 21 de enero), en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1996.

#### DISPONGO

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «Ciudad Romana de Aratíspi», en término municipal de Antequera, Málaga.

Artículo 2.º La superficie arqueológica queda delimitada por los siguientes puntos, los cuales se definen mediante coordenadas U.T.M.:

	X	Y
a.:	4.089.530	- 371.930
b.:	4.088.990	- 371.840
c.:	4.089.000	- 371.640
d.:	4.089.600	- 371.490

Las líneas que cierran el área tienen las siguientes longitudes:

- a - b: Queda delimitada por la carretera Nacional 321.
- b - c: 200 m.
- c - d: 600 m.
- d - a: 440 m.

La delimitación afecta a 4 parcelas del polígono 54; la 6, 8 y 10 parcialmente y la 9 en su totalidad.

El área que comprende el yacimiento es de 303.500 m<sup>2</sup>.

Artículo 3.º La descripción del bien y la delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, son las que se publican como anexo al presente Decreto.

Sevilla, 6 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO  
Consejero de Cultura

#### ANEXO

##### Descripción.

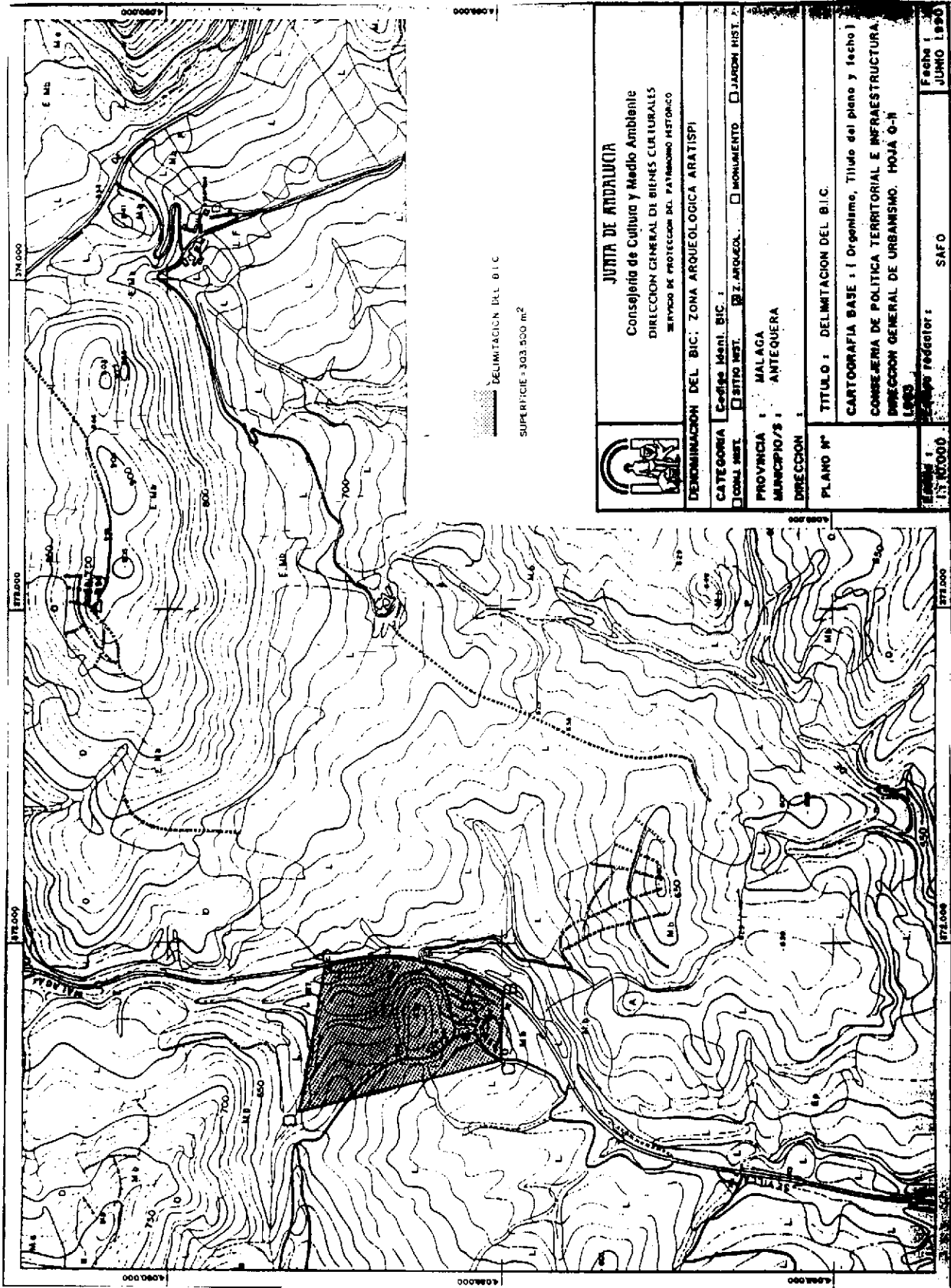
La zona arqueológica de Aratíspi se localiza en la zona meridional del Puerto de Las Pedrizas, situada estratégicamente en una encrucijada de vías naturales, en el Cerro de Cauche el Viejo en el término municipal de Antequera.


Las sucesivas campañas arqueológicas de investigación han puesto de manifiesto la existencia de diversos niveles de ocupación correspondientes a la Edad del Cobre, del Bronce, ibero-púnica y romana; pudiéndose constatar únicamente la perduración del hábitat ibérico durante la época romana.

Estratigráficamente se pueden distinguir los siguientes niveles:

- Un nivel de asentamiento correspondiente a la época del Cobre.
- Un nivel correspondiente al Bronce Final.
- Un nivel con estructuras y material cerámico de época ibero-púnica, cuya amplitud cronológica abarcaría desde el s. VI al s. III A.C. Durante este período se levantaría la muralla con bastiones rectangulares, y a él se adscribe el horno cerámico descubierto, cuyo interés radica en ser uno de los escasos hornos cerámicos prerromanos constatados en esta región.
- Un nivel con materiales cerámicos y estructuras murales de época romana. La presencia de la romanización se constata con actos fundacionales en el s. I A.C.; durante la centuria siguiente se construyen edificios de entidad, siendo a finales del s. I D.C. cuando se construye el molino de aceite localizado.

**DELIMITACION GRAFICA**



		<b>JUNTA DE ANDALUCIA</b> Consejería de Cultura y Medio Ambiente DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	
<b>DENOMINACION DEL B.I.C. ZONA ARQUEOLOGICA ARATISPI</b>			
<b>CATEGORIA</b> <input checked="" type="checkbox"/> Sitio Menl. B.I.C. <input type="checkbox"/> Sitio Hist. <input type="checkbox"/> Z. Arqueol. <input type="checkbox"/> Monumento <input type="checkbox"/> Jardín Hist. P.		<b>PROVINCIA</b> : MALAGA <b>MUNICIPIO/S</b> : ANTEQUERA <b>DIRECCION</b> :	
<b>PLANO N°</b> : DELIMITACION DEL B.I.C.		<b>TITULO</b> : DELIMITACION DEL B.I.C. CARTOGRAFIA BASE : I Organismo, Título del plano y fecha) CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA DIRECCION GENERAL DE URBANISMO. HOJA Q-11 1993	
<b>ESCALA</b> : 1:10.000		<b>Fecha</b> : JUNIO 1996 <b>Grupo redactor</b> : SAFO	

*DECRETO 58/1996, de 6 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento denominado Necrópolis de Alcaide, en el término municipal de Antequera (Málaga).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 3.3 el Consejero de Cultura el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo, según el art. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. Se trata de una zona arqueológica en la que se ha constatado la existencia de una necrópolis en cuevas artificiales con corredor excavadas en la roca.

Por la tipología de los enterramientos y los ajuares que en ellos se han localizado se incluiría dentro de los límites cronológicos del Cobre Pleno y el Bronce Pleno.

En la ladera Sur del yacimiento se han localizado restos de un asentamiento de la Edad del Cobre, que demuestran su relación con la necrópolis. Debido a que los restos son escasos, la continuación de las investigaciones es importante para obtener un mayor conocimiento sobre las poblaciones constructoras de cuevas artificiales.

III. La Dirección General de Bellas Artes, por Resolución de 24 de noviembre de 1980, incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico y Arqueológico a favor, entre otras, del yacimiento denominado «Necrópolis de Alcaide», en Antequera (Málaga), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta-1.ª de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informe favorable a la declaración, tanto la Universidad de Málaga, a través del Departamento de Prehistoria y Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media, como la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, en 27 de marzo de 1992 y 28 de junio de 1993, respectivamente.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el art. 14.2 de la citada Ley 16/1985, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento, con la categoría de Zona Arqueológica, así como y, de conformidad con lo prevenido en su Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, en relación con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto

19/1995 de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del R.D. 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del R.D. 64/1994, de 21 de enero), en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1996.

## DISPONGO

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el Yacimiento denominado «Necrópolis de Alcaide», en término municipal de Antequera, Málaga.

Artículo 2.º La zona arqueológica queda definida por un polígono, cuyos vértices, comenzando por el nororiental y siguiendo la dirección de las agujas del reloj, corresponden a los siguientes puntos, los cuales se delimitan mediante coordenadas U.T.M.:

	X	Y
a.:	4.116,970	/ 369,130
b.:	4.116,480	/ 369,130
c.:	4.116,480	/ 368,150
d.:	4.116,880	/ 368,150
e.:	4.116,970	/ 368,500

Las líneas rectas que componen el polígono tienen las siguientes longitudes:

a - b: 490 m.  
b - c: 980 m.  
c - d: 400 m.  
d - e: 350 m.  
e - a: 630 m.

Las parcelas afectadas por la delimitación de la zona arqueológica se sitúan en los polígonos catastrales números: 18, 19 y 21, que se corresponden con los siguientes:

Polígono 18.  
Parcelas afectadas parcialmente números: 19-24, 29, 30 y 32.  
Parcelas afectadas totalmente números: 25-28 y 31.

Polígono 19.  
Parcelas afectadas parcialmente números: 16, 18 y 19.  
Parcelas afectadas totalmente número: 17.

Polígono 21.  
Parcelas afectadas parcialmente números: 7, 8, 10, 15, 16, 18 y 19.  
Parcelas afectadas totalmente números: 1-6, 9, 11-14 y 17.  
Ocupa un área de 464.450 m<sup>2</sup>.

Artículo 3.º La descripción del bien y la delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración, son las que se publican como anexo al presente Decreto.

Sevilla, 6 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA MARTIN DELGADO  
Consejero de Cultura